



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 249005/23



N.º 07

En la ciudad de Corrientes, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, encontrándose reunidos en el Salón de Acuerdos de la **Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala N° 1**, los señores Jueces **Dres. Analía Inés Durand De Cassís y Sergio Daniel Curatola**, con la Presidencia del **Dra. María Beatriz Benítez**, asistidos de la Secretaria autorizante, tomaron en consideración el **Expte. N° 249.005/23 (J.C.C. N° 11)**, caratulado: "**BANCO DE CORRIENTES S.A. C/ FERNÁNDEZ VÍCTOR HUGO Y FRANCO ROCÍO SOLEDAD S/ PROCESO EJECUTIVO**", venidos a esta Sala por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 14/06/2024 (fs. 36/44) contra la Sentencia N° 165 del 04/06/2024 (fs. 32/34).

Que conforme a las constancias de autos, corresponde que emitan voto en primer y segundo término, los Dres. Sergio Daniel Curatola y Analía Inés Durand De Cassis, respectivamente (providencia N° 1039).

A continuación el Sr. Vocal Dr. Sergio Daniel Curatola formula la siguiente:

RELACION DE LA CAUSA

La Jueza de grado relacionó detenidamente en su fallo los antecedentes obrantes en autos. A ellos me remito a los fines de la brevedad (ver [aquí](#)). En su pronunciamiento mandó llevar adelante la ejecución contra Víctor Hugo Fernández (DNI N° 29.395.005) y Rocío Soledad Franco (DNI N° 30.216.305) hasta que el acreedor se haga íntegro pago de la suma de pesos cuatrocientos ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho con 64/100 cvos. (\$482.858,64), con más los intereses de la tasa activa del Banco Nación Argentina para descuento de documentos comerciales, sin capitalizar, desde la mora -fecha de cierre de la cuenta corriente- (08/08/2022) y hasta su efectivo e íntegro pago y conforme fundamentos dados. Impuso costas a la parte demandada (arts. 333 y 562 del CPCC). Apeló la actora (ver [aquí](#)). Corrido el pertinente traslado, no contestó la contraria y el recurso se concedió con efecto suspensivo y trámite inmediato. Elevados a esta Cámara, Presidencia llamó autos para

Sentencia integrándose la Sala con sus miembros titulares. Dicha integración se encuentra firme y consentida y la causa en estado de resolución.

La señora Vocal Dra. Analía Inés Durand De Cassís presta conformidad a la precedente relación de la causa.

A continuación la Cámara plantea las siguientes:

C U E S T I O N E S

PRIMERA: ¿Es nula la sentencia recurrida?

SEGUNDA: ¿Debe ser confirmada, modificada o revocada

-A la primera cuestión el señor Vocal Dr. Sergio Daniel

Curatola, dijo: I.- Si bien, el recurso de nulidad no fue deducido, el mismo se encuentra implícito en el recurso de apelación conforme las previsiones del art. 400 del CPCyC. Analizado así si se configuró algún supuesto que requiera su tratamiento, no se observan vicios que justifiquen una declaración en tal sentido, por lo que no cabe considerarlo. Así voto.

- A la misma cuestión la señora Vocal Dra. Analía Inés

Durand De Cassis dijo: Que adhiere.

- A la segunda cuestión el señor Vocal Dr. Sergio Daniel

Curatola dijo:

I.- LA CAUSA:

La entidad bancaria Banco de Corrientes S.A., por medio de apoderada, inició juicio ejecutivo en contra de Víctor Hugo Fernández y Rocío Soledad Franco, en su calidad de codeudora, para el cobro de la suma de \$ 482.858,64 con más intereses acordados, e intereses legales que correspondan e IVA sobre intereses.

La suma reclamada surge del saldo deudor de la Cuenta Corriente Bancaria N° 663856/2 (Op. N° 876390/2), cuya titularidad es del señor Fernández y la señora Franco cotitular. Adjuntó como documento base de la acción Certificado de Saldo Deudor de Cuenta Corriente Bancaria, Solicitud de Apertura de Cuenta Corriente, Formulario ABM de Cuenta, de Persona Humana, y notificaciones cursadas respecto del cierre de cuenta e intimación al pago.

Ofrece pruebas.

Por auto N°16381 la Jueza tuvo por promovida la acción citando a los



Dra. Lidia Inés Zacarías
Secretaría – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 249005/23

demandados a reconocer o desconocer los documentos presentados por la actora. Cumplido, por auto N° 4587 se tuvo por preparada la vía ejecutiva librándose Cédulas de Intimación de Pago.

Diligenciadas (ver [aquí](#)), y sin que los demandados se presenten al proceso, se llamó autos para Sentencia.

II.- LA SENTENCIA:

El 04/06/2024 la Jueza dicta la Sentencia N° 165 en la que mandó llevar adelante la ejecución contra Víctor Hugo Fernández (DNI N° 29.395.005) y Rocío Soledad Franco (DNI N° 30.216.305) hasta que el acreedor se haga íntegro pago de la suma de \$482.858,64, con más los intereses de la tasa activa del Banco Nación Argentina para descuento de documentos comerciales, sin capitalizar, desde la mora -fecha de cierre de la cuenta corriente- (08/08/2022) y hasta su efectivo e íntegro pago. Impuso costas a la parte demandada (arts. 333 y 562 del CPCC).

Para así decidir resaltó que el título lo constituye un Certificado de Saldo Deudor de Cuenta Corriente Bancaria, expedido por el actor de conformidad a las previsiones del art. 1406 del CCCN y producto del incumplimiento de las obligaciones como cuentacorrentista establecida en la Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria.

Así mandó llevar adelante la ejecución contra el titular de la cuenta y la co-titular, por el monto reclamado como saldo deudor de la cuenta.

Respecto de los intereses, solicitados por la actora de acuerdo a lo que fue pactado por las partes, la Jueza los modificó señalando que "los intereses pretendidos por la actora corren durante la vigencia de la cuenta corriente, más una vez cerrada ésta, deja de ser operativa y, reclamado el saldo deudor judicialmente para hacer efectivo el cobro del mismo, el Juez debe velar para que los intereses de todas las partes sean protegidos".

Así aplicó la tasa activa del Banco de Nación Argentina para descuento de documentos comerciales "por ser esta tasa la que más se aproxima a la realidad económica y financiera y va adecuándose a ella y en la función que debe cumplir el interés reconocido" y respecto de la capitalización de intereses (prevista en la cláusula 29) sostuvo que una vez cerrada la cuenta corriente, no corresponde aplicarla sobre el saldo deudor.

Disconforme, apeló la actora.

III.- LOS AGRAVIOS:

La apoderada de la entidad bancaria accionante presentó un recurso de apelación "parcial", agraviándose sólo en relación a los intereses fijados por la magistrada de grado.

Sostiene que en la demanda se reclamaron los intereses compensatorios, moratorios y punitivos, los que fueron pactados entre las partes, y que los intereses fijados por la Jueza limitan de modo improcedente y contrario a derecho la aplicación de los intereses acordados, irrogando perjuicio irreparable al derecho de propiedad y de igualdad ante la ley de su parte.

Se agravia también por el rechazo a la capitalización de los intereses, que también fue pactada entre las partes, por la distinción que hizo la sentenciante en cuanto a cuenta abierta o cerrada, "pues no puede privilegiarse al cliente deudor por sobre el cliente que aún tiene el contrato vigente. Por tanto, los intereses que devengó el saldo deudor de cuenta corriente cerrada son capitalizables, se haya o no establecido ello respecto de los mismos en el contrato; y en el caso concreto, el A quo debió estar a los específicos términos pactados por las partes en el contrato; pues no se dan los supuestos para apartarse de la voluntad de las partes".

IV.- LA SOLUCIÓN:

1.- Este proceso procura hacerse del cobro del Saldo Deudor de Cuenta Corriente Bancaria, sustentado en la Certificación expedida por los apoderados del Banco de Corrientes S.A.

La Cuenta Bancaria fue registrada a nombre de Victor Hugo Fernandez como titular, y de Rocío Soledad Franco como cotitular, de acuerdo a las documentales adjuntadas en las cuales se advierte que fueron suscriptas de conformidad por ambos demandados, quienes además fueron debidamente intimados al pago en los domicilios que denunciaron al momento de solicitar el servicio bancario.

2.- Dicho lo anterior, cabe ahora tratar los agravios planteados por la accionante, los que se centran en la fijación de los intereses realizada por el juez de grado.

Para ello, corresponde también analizar la documental presentada por



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 249005/23

la entidad bancaria.

Como se dijo, el presente es un proceso de ejecución de Saldo Deudor en Cuenta Corriente Bancaria, sustentado en una Certificación expedida por los apoderados del Banco.

El art. 1406 del CPCC., establece que para la ejecución del saldo, producido por el cierre de una cuenta, el banco puede emitir un título con eficacia ejecutiva, pero éste para que sea hábil debe ser firmado por dos personas, apoderadas del banco mediante escritura pública en el que se debe indicar: a) el día de cierre de la cuenta; b) el saldo a dicha fecha; c) el medio por el que ambas circunstancias fueron comunicadas al cuentacorrentista.

En el Certificado traído al proceso se detalla que la cuenta fue cerrada el 08/08/2022, registrando a esa fecha un saldo deudor de \$ 482.858,64. Se expresa además que el titular cuentacorrentista fue debidamente informado del cierre y detalla las Cartas Documentos que se adjuntan a la documental.

3.- En el contrato de cuenta corriente se pactó que al incurrir en mora el cuentacorrentista y hasta la cancelación de los saldos deudores "el cuentacorrentista queda obligado a abonar, sin necesidad de interpelación previa, además de los correspondientes intereses compensatorios, un interés moratorio adicional equivalente al 50% de la Tasa Activa (pactada o vigente en el Banco para Adelantos Transitorios, según corresponda)" (Cláusula 27°).

Además se acordó que los saldos deudores generarán intereses compensatorios que surgirán de aplicar la tasa activa pactada o la vigente en el Banco para adelantos transitorios sobre el capital efectivamente utilizado y que se capitalizarán, mensualmente, el último día hábil de cada mes (Cláusula 29°).

Primeramente me expediré en relación a la capitalización de los intereses.

Cabe señalar que el art.770 del CCCN, sigue los mismos lineamientos fijados en el anterior art.623 del C.C. derogado, toda vez que reproduce, en lo que al caso refiere, la directiva contenida en aquel.

Ambos artículos son claros al respecto, pues autorizan la

capitalización siempre y cuando se dé la concurrencia de los siguientes recaudos; a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital, con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se liquide judicialmente; c) se mande a pagar la suma resultante y el deudor sea moroso en hacerlo.

Por eso, permanece vigente el criterio sentado por nuestra Corte Suprema, luego de la reforma operada por la Ley 29328, que mantuvo inalterada esta parte del texto primitivo, permitiendo una hermenéutica restrictiva acerca de la procedencia de la figura del anatocismo. (Conf. Félix A. Trigo Represas - Rubén H. Compagnucci De Caso "Código Civil Comentado". Doctrina - Jurisprudencia - Bibliografía, Obligaciones, T.I. artículos 495 a 651, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe 2005, pág.513).

El Superior Tribunal de Justicia recuerda en varios fallos que "la capitalización de intereses o interés compuesto, consistente en agregar éstos al capital originario para pasar a redituar nuevos intereses, es una operación prohibida si no concurren los presupuestos de hecho que aprehende el art. 777 CCCN con el carácter que le brinda su condición de norma de orden público. Pues bien, el inc. a) art. 770 CCCN, autoriza la capitalización de intereses cuando una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses" (STJ; Sent N° 60; 05/08/2024; Expte. N° 228525/2)

En el caso, la capitalización mensual de intereses pactada no puede admitirse por no hallarse dentro de los supuestos contemplados en la normativa del art. 770 mencionado y por consiguiente los intereses deberán calcularse sobre el capital efectivamente adeudado.

Ahora bien, en cuanto a las tasas pactadas y que la Jueza de grado las modificó sosteniendo que es el "criterio que vengo manteniendo para este tipo de operaciones, corresponde aplicar en concepto de interés la tasa activa del Banco de Nación Argentina para descuento de documentos comerciales por ser esta tasa la que más se aproxima a la realidad económica y financiera y va adecuándose a ella y en la función que debe cumplir el interés reconocido", resulta claro que morigeró los intereses pactados, reduciéndolos a uno solo.

Este tribunal siempre tiene en cuenta, además de la función



Dra. Lidia Inés Zacarías
Secretaría – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 249005/23

económica que cumplen cada uno de los accesorios, la realidad económica fluctuante de nuestro país: inflación, cambios en las tasas de intereses; y el costo del dinero promedio de la plaza local.

Establecer si una tasa es razonable o no depende -en gran medida- de la coyuntura económica, que implica entre otros aspectos, considerar la inflación y la política económica que señala el BCRA, como se indica en el art.768 del CCCN

Así es como esta Sala viene sosteniendo desde hace varios años que las tasas fijadas por la institución bancaria local son las adecuadas para las operaciones realizadas en nuestra provincia, tasas de la banda activa cuyo piso es el segmento 3 y como techo el segmento 6 (ver Expte.Nº 171.269, [Sent.Nº 13/20](#), Expte.Nº 171.249, [Sent.Nº 18/20](#), Expte.Nº 185956, Sent. 21/2021; Expte.Nº 187363, Sent. 43/2021, Expte.Nº 166660, Sent. N.º 53/2022, entre otros).

Por tanto el límite para los compensatorios es la tasa activa segmento 3, y de los moratorios la del segmento 6.

Entonces, las tasas pactadas deben respetarse, siempre y cuando no excedan la banda establecida, las que deberán ser calculadas sobre el capital puro adeudado desde el cierre de la cuenta corriente -el 08/08/2022- y hasta su efectivo pago, con más IVA sobre intereses si correspondiere.

V.- LA DECISIÓN:

Por lo expuesto, se propicia: A) no hacer lugar a la capitalización mensual de intereses solicitada; B) hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, y en su mérito, revocar la sentencia recurrida mandando llevar adelante la ejecución por el capital reclamado de \$ 482.858,64, con más los intereses pactados e IVA, desde la fecha de cierre de la cuenta -08/08/2022- y siempre y cuando no superen los compensatorios la Tasa Activa segmento 3 del Banco de Corrientes S.A., y los moratorios la Tasa Activa segmento 6 del mismo banco.

Regular los honorarios de la apoderada de la parte actora en el 30% de lo que le correspondiera en primera instancia, suma a la que se le adicionará el importe correspondiente al IVA, si la profesional acreditare estar comprendida en el rubro.

Costas en el orden causado, dada la ausencia de oposición (art. 335 inc. c del CPCy C). Así voto.-

- A la misma cuestión la Sra. Vocal Dra. Analía Inés Durand De Cassis dijo: que adhiere por compartir los fundamentos dados por el Vocal votante en primer término.

Con lo que se dio por finalizado el presente Acuerdo pasado y firmado, todo por ante mí Secretaría autorizante que doy fe.-

CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA AGREGADO AL
PROTOCOLO DE SENTENCIAS DE ESTA SALA I. CONSTE.

Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaría – SALA 1

S E N T E N C I A

N.º 07

Corrientes, 17 de Marzo de 2025.-

Por los fundamentos que se instruyen; **SE RESUELVE:** **1º)** No hacer lugar a la capitalización mensual de los intereses peticionada. **2º)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 14/06/2024 revocando la Sentencia N° 165 en cuanto a que los intereses a aplicarse al capital adeudado serán los pactados por las partes desde el cierre de la cuenta corriente -el 08/08/2022- y hasta su efectivo pago, con más IVA sobre intereses si correspondiere, siempre y cuando no superen los compensatorios la Tasa Activa segmento 3 del Banco de Corrientes S.A., y los moratorios la Tasa Activa segmento 6 del mismo banco. **3º)** Imponer las costas de la alzada por su orden. **4º)** Regular los honorarios de la apoderada de la parte actora en el 30% de lo que le correspondiera en primera instancia, suma a la que se le adicionará el importe correspondiente al IVA, si la profesional acreditare estar comprendida en el rubro. **5º)** Regístrese y notifíquese.-

Dra. ANALIA I. DURAND DE
CASSIS

Dr. SERGIO DANIEL CURATOLA
Juez de Cámara

ANTE MI.

Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 249005/23

Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES

EL DÍA 20 DE MARZO 2025

